En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de julio del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y María Inés de Villafañe, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P., G. P. c/ N. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley (Expte. 96 - año 2017),** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N°080/163), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 124.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil, dijo:

1.- La sentencia de grado. La Sra. Jueza Laboral dictó sentencia a fs. 108/112, admitiendo la demanda entablada por G. P. P. contra N. S.A., condenado a esta última al pago de la suma de $ 116.596, 93, más intereses.

En lo pertinente, para arribar a dicho pronunciamiento, consideró que el análisis de la prueba se imponía a fin de determinar la fecha de ingreso y categoría laboral de la actora. A tal fin analizó la prueba testimonial rendida en autos.

El testigo C. afirmó que cuando él ingreso la actora ya trabajaba y cuando el se fue ella seguía estando. Trabajaba en limpieza y entraba a las 6 o 7 de la mañana, cuando cerraban el boliche. Similares términos expresaron los testigos E., S., L., P. y A..

Estimó que por los testimonios reseñados la actora comenzó a trabajar en fecha anterior a la consignada por los registros laborales. También forman convicción respecto de las tareas y jornada laboral desempeñadas, en

cuanto tenía gente a cargo para efectuar la limpieza y los días laborales eran jueves, sábados y domingos entre la 6/7 a las 12/13 hs., lo que representa un total de 18 horas semanales. Discurrió probado que la actora comenzó a laborar en la fecha que denunciara, esto es el 05/10/2010.

Valoró probado que la actora cumplía tareas en la categoría de capataz de peones (art. 9.1 CCT389/04), en un establecimiento categoría III, según art. 10.1c) del citado CCT, por lo que así ajustó los haberes.

Hizo lugar al reclamo por haberes impagos de los meses octubre a noviembre, pues la demandada no acreditó haberlos abonado.

Recordó que por disposición del art. 225 LCT, en caso de transferencia del establecimiento pasan al adquirente las obligaciones del contrato y el trabajador conserva la antigüedad adquirida y los derechos que de ella derivan. La fecha de finalización de la relación laboral es la formulada mediante TCL de fecha 17/12/15.

Consideró que la accionante tuvo razón en considerarse despedida por lo que hizo lugar a las indemnizaciones por tal concepto y como las mismas no fueron abonadas en el plazo previsto por el art. 225 bis LCT, hizo lugar a la multa del art. 2 ley 25.323.

Rechazó la multa del art. 45 ley 25.345 por haber intimado a la entrega del certificado de servicios con anterioridad al vencimiento del plazo dispuesto en dicha norma. Tampoco admitió las multa prevista por los arts.10 y 15 ley 24.013, por no encontrarse acreditados los presupuesto de hecho y derecho que habilitan su procedencia y porque se debe intimar, por un término de treinta días, a la regularización de la relación laboral. Sancionó a la demandada con la multa prevista por el art. 1 ley 25323, pues ambas sanciones penan igual conducta, siendo la primera más gravosa que la segunda, pero con mayores exigencias formales.

Estimo que la demanda prosperó en cuanto a diferencias salariales correspondientes al período prescripto, incluyendo SAC y teniendo en cuenta que estuvo mal registrada y por los haberes impagos y SAC de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015, con más los adicionales de ley Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios profesionales.

2. El recurso interpuesto. A fs. 115 la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia, expresando agravios a fs. 117/118.

3. Los agravios de la parte demandada. Los agravios de la demandada principian expresando que la Sra. Jueza de grado no puede admitir la fecha de ingreso el 05/10/10 ya que ningún testigo aporta con exactitud dicha referencia.

Recoge testimonios aproximados a dicha fecha tal como dice la testigo A., en cuanto cree que la actora trabajo desde 2009, pero ella ingresó en 2012/2013. S. y A. basan su testimonio en una creencia de su conocimiento, pero no en una realidad de su percepción.

Considera que el ingreso de la actora no se encuentra acreditado con certeza, e tanto los testimonios no son suficientes para forma convicción judicial.

Asume que la tarea del Juez en torno al material probatorio debe ser un examen crítico de los elementos de prueba del proceso que determina la su convicción positiva o negativa. No encuentra ninguno de estos presupuestos que fundamente mérito suficiente para determinar la fecha de ingreso de la actora.

En cuanto a las tares y jornadas laborales, la *a quo* no descarta al testigo C. en cuanto éste es un testigo parcial por tener interés en el juicio; no le dio ninguna entidad a los dichos de E. y L., en cuanto ellos

acreditan las reales tareas y horarios que realizó la actora.

Estima que la Sentenciante vulneró las reglas de la sana crítica, resultando la sentencia carente de motivación, que efectuó una valoración parcial de la prueba y omitió justipreciar la totalidad de las ofrecidas, por lo que arribó a una conclusión arbitraria.

En cuanto a la transferencia de las obligaciones a la empresa N. S.A. indica que la misma no sucedió directamente ni por acuerdo para la compra del fondo de comercio en los términos legales y negóciales, sino que realizó un nuevo contrato con el dueño del inmueble, el que no tiene relación con el comercio, y cumple con el objeto que fue creada la sociedad. En tal sentido, suponiendo lo contrario, ninguna persona física o jurídica podría emprender una actividad de las mismas características de las anteriores por temor a que se le efectúen reclamos por antiguas deudas.

Reitera que la *a quo* efectuó una interpretación arbitraria y parcializada del material probatorio, justificando su convicción en el principio de la sana crítica, demostrando falencias en su entendimiento.

Argumenta que la demandada no hizo más que registrar a la actora en una relación nueva, con un empleador nuevo, sin transferencia o continuidad de ninguna otra empresa. En al mayor de los casos debería haber

enderezado su reclamo como una registración defectuosa por su categoría, pero no fundamentado en testigos que no hicieron más que dudar en sus declaraciones.

4.- El análisis de los agravios de la parte demandada.

4.1 Fecha de ingreso, tarea y jornadas desempeñadas por la actora. En pos de un mejor orden expositivo, me ocuparé de los agravios aquí detallados en forma conjunta.

De la lectura de la exposición que efectúa la recurrente en el memorial en estudio, surge que la misma resulta una mera manifestación de discrepancia, pues invoca argumentos meramente dogmáticos, sin apoyatura alguna en las constancias de la causa.

Destaco asimismo, en cuanto a la apreciación de la prueba realizada por la Sra. Magistrada de grado, y en especial de la testimonial, que el CPCC exige al juzgador que la valoración de la misma lo sea por los principios de la sana crítica, siéndole totalmente lícito al mismo apreciar oportuna y justamente si el testimonio en cuestión parece objetivamente verídico, no solamente por la congruencia de sus dichos, sino además, por la corroboración de los mismos con el resto de las pruebas que pudieran obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del Magistrado.

Se debe tener en cuenta que el material probatorio debe ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arrimados al proceso, por lo que declaraciones de testigos que individualmente consideradas pueden ser objeto de reparos por débiles o imprecisas, en muchos casos se complementan entre sí, de tal modo que, unidas, llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos.

Sentado ello, señalo que el apelante no desvirtúa los testimonios -no impugnados por la demandada- que acreditaron según la Sra. Jueza de grado la fecha de ingreso, tarea y jornadas que la actora cumpliera.

Lo expuesto deja sin sostén la crítica esbozada por el apelante y, por los fundamentos vertidos, voto por rechazar el recurso de apelación en lo que es materia de los presentes agravios confirmando lo decidido en origen al respecto.

4.2 Se tenga por acreditada la continuidad de los trabajos del actor: El artículo 225 de la LCT dispone que en caso de "*transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquellas que se originen con motivo de la misma"* y, aclara la norma, que *"el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven*".

Dada la amplitud de los términos de la norma al referirse a la transferencia "por cualquier título", la circunstancias particulares en que operó la transferencia del establecimiento a las que hace referencia el apelante en su expresión de agravios no obstan a su aplicación al caso de autos, por lo que corresponde confirmar el decisorio recurrido en cuanto es materia del presente agravio.

5.- El destino de los agravios planteados por la demandada N. S. A.. Teniendo en cuenta el resultado de los agravios esbozados por la apelante, los cuales no conmueven la decisión de la judicante de grado, corresponde confirmar la sentencia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

6. La imposición de costas en la Segunda Instancia. La imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial,

sala E, “Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP -DGI”, 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, “Club ciudad de Buenos Aires asociación civil”, 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las Instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

En este sentido, analizadas que fueran las constancias de autos no se advierten razones para apartarse de ese criterio, por lo que corresponde imponerlas al demandado perdidoso. (Conf. Art. 69del CPCC).

7.- La regulación de honorarios en Segunda Instancia al profesional interviniente. Teniendo en cuenta el destino de los agravios de la parte actora y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios correspondientes al abog. J. C. S. en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil vota por la **POR LA AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – <u>Antecedentes – Sentencia y Agravios</u>

El Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de los agravios que expone la demandada apelante.

2 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

2.1 – <u>Fecha de ingreso, tareas y jornada laboral de la actora</u> Habré de tratar los dos primeros agravios en forma conjunta en razón de relacionarse y exhibir argumentos comunes.

La queja apunta a la valoración de las pruebas realizada por la a quo en su decisión recurrida y en especial la testimonial.

De la valoración que ha hecho la Magistrada a quo sobre las pruebas de autos, no advierto que surja algún procedimiento absurdo o arbitrario que merezca reproche por parte de esta Alzada, al menos ello no ha sido demostrado por la quejosa en sus agravios. Su planteo muestra sí un claro y manifiesto disconformismo y discrepancia con lo resuelto en la instancia inferior pero en modo alguno consigue brindar elementos válidos que permitan a esta Alzada revocarlo conforme es su pretensión.

Ha dicho este Cuerpo reiteradamente que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre la cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC;

conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo referí- la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto de la crítica en tratamiento, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal.

En lo que hace específicamente a la prueba testimonial y conforme lo vengo plasmando reiteradamente ante planteos similares, debemos tener presente que es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149).

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388). Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios -entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza- descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, advierto que la crítica del recurrente no logra destruir la valoración que se realiza sobre la declaración de los testigos C., E., S., L. P. y A., la cual ha sido fundamentada y referida a hechos de los que tuvieron conocimiento directo. Y tengo en cuenta, reitero, que en ningún momento se ha atacado la idoneidad de estos testigos por la vía pertinente.

Tal como dijera ante planteos similares, no se advierte que con relación a la producción de la prueba testimonial se haya desplegado de parte de la demandada alguna actividad encaminada a disminuir los efectos del valor probatorio de la misma. En efecto, el art. 34 de la ley del fuero admite la "tacha" de los testigos por motivos fundados en inhabilidad y/o en hechos que hicieran presumir la parcialidad de su declaración, inclusive la norma del art. 460 del ritual también permite que las partes aleguen y prueban acerca de la idoneidad de los testigos. Es que los testigos pueden ser impugnados -"tachados"- alegando su idoneidad por cualquier causa

referida a sus condiciones personales, morales o intelectuales que pueda tener influencia para minorar, desmejorar o hasta excluir la atendibilidad de sus dichos.

Remarco que las cuestiones relativas a la idoneidad, que pueden plantear tanto la contraria como quien propuso el testimonio, deberán introducirse en la misma instancia en que declaró y dentro del período de prueba, limitación que tiende a eliminar la posibilidad de que alguno de los litigantes pretenda prolongar arbitrariamente la etapa probatoria mediante incidencias tardías (conf. C.Civ.Com.T.Lauquen, 30/09/86, Juba B2200189; Cám.Apel.Trelew, Sala 2, 26/02/99, AP 15/7276; C.Civ.Com.Lomas de Zamora, Sala 1ª, 09/04/87, DJ 1988-1-41; CNCiv., Sala H, 03/06/94, AP 10/6940; CNCom., Sala C, 24/05/91, AP 11/14397; C.Apel.Com.Rivadavia, Sala A, 24/09/2002, AP 15/13767; entre otros).

En diversas ocasiones se ha señalado también que resulta extemporáneo el intento efectuado recién en ocasión de expresar agravios (conf. CNCom., Sala B, 30/03/87, AP 11/2714; 22/08/88, AP 1/505468; entre otros).

Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio que en definitiva -conforme lo vengo diciendo aquí- es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia. En definitiva, al juez corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Y, en el caso en tratamiento, no advierto fundamentos sólidos que conduzcan a desvirtuar los testimonios que han arrimado probanzas relativas a la materia en discusión.

De todos modos y sin dejar de lado lo hasta aquí expuesto, es fundamental tener en cuenta que, en este caso, la empresa demandada negó todos los

hechos y circunstancias invocadas por la actora al demandar. Tramitado el proceso, la a quo ha dicho en su decisión final: *"…todos los testigos coinciden en que cuando comenzaron a laborar a las órdenes de la demandada, la actora y estaba trabajando, claramente en fecha anterior a la que fue registrada por la demandada. Del mismo modo, forman convicción respecto de las tareas y jornada laboral desempeñadas…"* (conf. fs. 109 vta.); *"…Los testimonios recabados han logrado formar en la suscripta convicción respecto a la veracidad de sus dichos y, en virtud de ello, considero probado que la actora ingresó a laborar en la fecha denunciada por la actora, esto es el 05/10/2010…"; "…considero que la actora cumplía tareas en la categoría de capataz de peones (Art. 9.1 CCT 389/04), en un establecimiento categoría III, según el Art. 10.1 c) del CCT 389/04 y así deberán ajustarse sus haberes…"* (conf. fs. 110). Estas conclusiones de la sentenciante no han sido objeto de un claro y contundente ataque por parte de la quejosa y de allí que se mantenga inalterable.

Frente a la situación planteada, hay que tener presente que, estando plenamente acreditada la prestación de servicios y las particularidades de la misma denunciadas por la actora, surge *ministerio legis*, una presunción a favor de los dichos de la reclamante, que de no ser desvirtuada por el empleador en forma fehaciente, se tendrá por cierto lo por él afirmado y la Falta de prueba en contrario por parte del demandado, traerá como consecuencia que la presunción cumpla plenamente sus efectos y se Presuma no solamente la existencia del contrato de trabajo sino también sus notas tipificantes.

Sabido es que en materia laboral rige el llamado "principio de primacía de la realidad", asignándose prioridad a los hechos ocurridos en la realidad por sobre todas las formas o apariencias. Este principio permite al juez del trabajo evaluar la realidad fáctica de los sucesos traídos a su jurisdicción y lo obliga a resolver prescindiendo de aquellos elementos que son utilizados

para generar una apariencia legal, una cáscara sin sustancia. La realidad debe prevalecer sobre las apariencias (conf. Cám.1ª.Trab.Mendoza, 06/10/2016, LLOnline: AR/JUE/70645/2016; SCJMendoza, 16/09/2010, Expte. N° 97.585, LA417-182).

Debe tenerse en claro que, independientemente de lo planteado en la queja con relación a la prueba testimonial y que no es relevante, se han acreditado aquí las modalidades que tuvo el contrato de trabajo que ligara a las partes, el cual no fue debidamente registrado por quien tenía la obligación de hacerlo, por lo que correspondía a la accionada desvirtuar los dichos que expuso la actora en su demanda, sobre las reales circunstancias que debían constar en los asientos laborales y contables. En función ello, corresponde aplicar a la accionada el apercibimiento indicado en el art. 55 de la L.C.T. y, por el principio de la inversión de la carga probatoria, presumir como ciertos los dichos de la parte actora en su demanda sobre los datos reales que debían constar en tales asientos, es decir, la fecha de ingreso, categoría, remuneraciones, jornada legal de trabajo, etc. (conf. Cám.Trab.Córdoba, Sala 10, 05/10/2011, LLC 2012 (abril), 326). En concordancia con lo que vengo diciendo es que se ha sostenido que si no existen elementos probatorios idóneos que permitan determinar la fecha real de ingreso del accionante, adquiere plena virtualidad la presunción *iuris tantum* de verdad
de las afirmaciones del trabajador sobre los hechos que debieron
consignarse en la documentación laboral a que se refiere el art. 52 de la LCT (conf. SCBA, 20/08/2014, Causa L. 113.329, *"Auzoategui, J.R. c/ Huertas Verdes S.A. s/ Despido"*).

"Controvertida la fecha de ingreso del trabajador para desempeñarse a las órdenes del demandado y no existiendo elementos idóneos que permitan determinarla ante la ausencia de la documentación que establece el art. 52 de la L.C.T., cobra

virtualidad la presunción que establece el art. 55 del citado cuerpo legal, por lo que debe tenerse por cierto la denunciada en el escrito de demanda…" (SCBA, Causa L. 36.328, 05/08/86; AyS 1986, II, 325; entre muchas otras).

Por lo tanto, debemos estar a la fecha de ingreso denunciada por el actor al demandar, esto es: 05 de Octubre de 2010, tal como lo resolviera la a quo en su decisión.

Los fundamentos expuestos conducen al rechazo de las quejas.

2.2 – <u>La condena a N. S.A</u>.

Según la queja, N. S.A. no sucedió directamente ni por acuerdo con las otras empresas la adquisición de un fondo de comercio sino que realizó un contrato nuevo con el dueño del inmueble, sin que existiera transferencia o continuidad de ninguna otra empresa.

Adelanto que lo planteado en la queja en ningún momento fue expuesto al contestar la demanda y de allí que no formó parte de las cuestiones que debió decidir la a quo. Esta circunstancia ya es más que suficiente para que esta Alzada quede eximida de su tratamiento (arg. art. 280 CPCC).

De todos modos y para dar una integral respuesta al agravio, lo expuesto en el mismo carece de toda relevancia frente a las claras disposiciones que contienen los artículos 225, 228 y concs. de la LCT aplicables al caso.

3 – <u>Conclusión</u>

Teniendo en cuenta que los agravios constituyen la medida y alcance del recurso concedido al recurrente y que los expuestos no logran desvirtuar los fundamentos de la sentencia en crisis, corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Es mi voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada a la parte demandada vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del profesional interviniente en el porcentual propuesto en el voto precedente por mi colega Dr. Julián Emil Jalil, en razón de ajustarse ello a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA SEGUNDA CUESTION:</u> El Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia recurrida.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA al recurrente en su calidad de vencido en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios correspondientes al abog. J. C. S. en el 25%; de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que al Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de julio de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia recurrida.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA al recurrente en su calidad de vencido en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC),

regulándose los honorarios correspondientes al abog. J. C. S. en el 25%; de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDL. CONSTE.